

CONSULTA 037/206 de 10 de julio de 2026. Suspensión del contrato de obras: plazos y efectos

CONSULTA (discurso directo)

1

“Si un contrato público está suspendido con el fin de redactar un nuevo proyecto (en la suspensión se establece que se mantendrá la situación de suspensión en tanto en cuanto persistan las causas que la motivaron, es decir, se suspende con el fin de redactar un proyecto modificado), cuando se supervise y apruebe el mismo y que implica que es necesario acometer un expediente de modificación del contrato inicial para acometer el nuevo proyecto, aunque no se hubiese aprobado el expediente modificado que origina el nuevo proyecto, ¿se puede levantar dicha suspensión o la suspensión debe llevarse a cabo con la aprobación del proyecto y del modificado conjuntamente?

Si se levanta la suspensión con el nuevo proyecto pero sin el modificado aprobado todavía, ¿se podría aplicar lo previsto en el artículo 242.5 de la LCSP mientras se lleva a cabo el expediente de modificado?

Por parte de este servicio se solicitó aclaración de la consulta, lo que se produjo mediante correo electrónico, con fecha 22 de junio de 2026, con el siguiente tenor literal:

“Hay algún plazo máximo de suspensión de una obra por parte de la Administración, al margen de las repercusiones que tiene que la empresa pueda solicitar la suspensión del contrato. O no hay ningún plazo máximo de suspensión”

RESPUESTA

El objeto de la consulta, tras la aclaración realizada por el consultante, es si la suspensión del contrato de obra por parte de la Administración tiene o no un plazo máximo de duración. Para dar respuesta debemos acudir a lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), que regula la suspensión de los contratos, y que dice:

“1. Si la Administración acordase la suspensión del contrato o aquella tuviere lugar por la aplicación de lo dispuesto en el artículo 198.5, se extenderá un acta, de oficio o a solicitud del contratista, en la que se consignarán las circunstancias que la han motivado y la situación de hecho en la ejecución de aquel.

2

2. Acordada la suspensión, la Administración abonará al contratista los daños y perjuicios efectivamente sufridos por este con sujeción a las siguientes reglas:

(...)”.

Indicar que el artículo 198.5 de la LCSP hace referencia a la solicitud de suspensión que puede realizar el contratista cuando la Administración se demora en el pago por tiempo superior a cuatro meses, a fin del reconocimiento de los derechos que puedan derivarse de dicha suspensión.

Como podemos observar el artículo 208 de la LCSP recoge tan solo los efectos indemnizatorios que la suspensión conlleva, una vez acordada la misma, pero no se refiere a ningún plazo de duración. Y es que la LCSP no establece expresamente ningún término máximo en el caso de suspensión de un contrato de obra. No obstante, podemos atender a los plazos que se derivan de las causas de resolución del contrato de obras reguladas en el artículo 245 de la LCSP (el resaltado es nuestro):

“Son causas de resolución del contrato de obras, además de las generales de la Ley, las siguientes:

- a) La demora injustificada en la comprobación del replanteo.*
- b) La suspensión de la iniciación de las obras por plazo superior a cuatro meses.***
- c) La suspensión de las obras por plazo superior a ocho meses por parte de la Administración.***
- d) El desistimiento”.*

A este respecto, conviene distinguir entre la suspensión del inicio de las obras, esto es, aquella que se produce antes del comienzo efectivo de la ejecución del contrato; y la suspensión de las

obras una vez ya iniciadas, que afecta a la ejecución de la obra y la paraliza temporalmente por decisión de la Administración.

En ambos casos, la resolución deberá tramitarse de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 212 de la LCSP, precepto que regula la aplicación de las causas de resolución de los contratos administrativos. En particular, cuando concurra una causa de resolución imputable a la Administración, el contratista podrá solicitar la resolución del contrato, debiendo instruirse el correspondiente expediente con audiencia al contratista y pronunciamiento expreso del órgano de contratación.

Por su parte, los efectos económicos derivados de la resolución del contrato de obras se regulan en el artículo 246 de la LCSP. En los supuestos contemplados en las letras b) y c) del artículo 245, esto es, cuando la resolución trae causa de una suspensión de la iniciación de las obras superior a cuatro meses o de una suspensión de las obras superior a ocho meses acordada por la Administración, el contratista tendrá derecho a ser indemnizado por los daños y perjuicios efectivamente sufridos. De este modo, la Ley vincula la prolongación de determinadas situaciones de suspensión con la posibilidad de extinguir el contrato y, además, reconoce al contratista una indemnización frente a los perjuicios derivados de una paralización imputable a la Administración.

En conclusión, la LCSP no fija una duración máxima para la suspensión del contrato de obras. No obstante, cuando la suspensión de la iniciación de las obras exceda de cuatro meses o la suspensión de las obras ya iniciadas se prolongue durante más de ocho meses por parte de la Administración, el contratista podrá solicitar la resolución del contrato al amparo del artículo 245 de la LCSP, con los efectos previstos en el artículo 246 de la misma.

Finalmente, indicar que la presente respuesta a la consulta planteada tiene carácter meramente informativo y, en ningún caso, resulta vinculante.

Es muy importante para el servicio InfocontrataCLM valorar la calidad de la atención que



ofrecemos; para ello, ponemos a su disposición esta breve encuesta. Estaríamos encantados de recibir su opinión para poder seguir mejorando. ¡Muchas gracias por su colaboración!

[Califique la respuesta a esta consulta](#)



**SERVICIO DE ASESORAMIENTO Y NORMALIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE
CONTRATACIÓN**